

Publicado en Periódico Oficial del 30 de abril de 1993

EL CIUDADANO LIC. FERNANDO GONZÁLEZ MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LINARES, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE LINARES, NUEVO LEÓN EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 1992, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A FRACCIÓN VII, INCISO C FRACCIÓN VI, 27 FRACCIÓN IV, Y DEL 160 AL 167 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN VIGOR, ACORDÓ LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN AL EXPENDIO, VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A EXPENDIO, VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO UNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Son consideradas como establecimientos que se dedican al expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas; las cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, discotecas, cabarets, depósitos, tiendas de abarrotes, salones de baile, restaurantes, salones de billar, minisupers, supermercados y similares.

ARTÍCULO 2.- Se consideran bebidas alcohólicas todos los vinos y licores con más de 6° G. L. y las cervezas, independientemente de su graduación.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades municipales facultadas para la aplicación del presente reglamento son:

- I. El Presidente Municipal;

- II. La Tesorería Municipal; y
- III. El Secretario del R. Ayuntamiento

ARTÍCULO 4.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los artículos de este reglamento será considerada como infracción.

La infracción que se cometa, será sancionada en los términos de este reglamento.

TÍTULO SEGUNDO TESORERÍA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5.- La tesorería municipal contará con un cuerpo de inspectores, cuyo número será autorizado por el C. Presidente Municipal, que se encargará de la supervisión, inspección y vigilancia de los establecimientos a que se refiere este reglamento. Los inspectores, en caso necesario, podrán ser apoyados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 5 BIS.- Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal estarán facultados para llevar a cabo las funciones de un Inspector, en lo referente a la Supervisión, Inspección y Vigilancia de los establecimientos que se dedican al expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 6.- Todos los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas deberán contar con cédula de empadronamiento expedida por la autoridad municipal. Las cédulas de empadronamiento son personales e intransferibles tratándose de personas físicas o morales. La apertura de nuevos establecimientos sólo podrá iniciarse mediante solicitud por escrito de parte interesada y que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Anuencia por escrito de los vecinos donde expresan su conformidad
- b) Compatibilidad de uso de suelo por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
- c) Aprobación del R. Ayuntamiento Municipal.

Toda cédula de empadronamiento en vigor deberá ser refrendada anualmente previo pago de este derecho.

ARTÍCULO 6 BIS.- Los cambios de domicilio deberán solicitarse con un mes de anticipación a la fecha planeada de cambio; esta deberá ser realizada mediante escritos de la parte interesada dirigidos al Tesorero Municipal y que cumpla con los siguientes registros:

- a) Anuencia por escrito de los vecinos donde expresan su conformidad acompañada de fotocopia de su credencial de elector por ambos lados.
- b) Compatibilidad de uso de suelo por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
- c) Aprobación del R. Ayuntamiento Municipal

ARTÍCULO 6 BIS-1.- Los establecimientos que suspendan de manera temporal sus actividades, deberán presentar por escrito el aviso correspondiente ante la Tesorería Municipal, este aviso tendrá una vigencia máxima de 1 año al término de la cual se procederá a dar de baja en forma automática el permiso correspondiente en caso de no presentar el aviso de reanudación de las actividad comerciales.

El aviso de suspensión de actividades no exime del pago del refrendo correspondiente.

ARTÍCULO 6 BIS-2.- Las cédulas de empadronamiento expedidas deberán hacerse del conocimiento del H. Cabildo en la sesión ordinaria que corresponda, especificándose el nombre del propietario, así como la ubicación y giro del establecimiento.

TÍTULO TERCERO REGULACIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REGULACIONES A CANTINAS, BARES, CERVECERÍAS, CENTROS NOCTURNOS, CABARETS, DISCOTECAS, SALONES DE BILLAR Y SIMILARES.

ARTÍCULO 7.- La venta de bebidas preparadas al copeo, y en envase abierto, para su consumo inmediato, sólo se podrá realizar cuando el establecimiento cuente con la patente que lo autorice a hacerlo.

ARTÍCULO 8.- Los locales donde operen los negocios deberán reunir las siguientes condiciones:

- I. Tener servicios sanitarios, incluyendo mingitorio de azulejo con llave de agua y conectado al drenaje sanitario.

- II. Tendrán conexión de agua para el aseo y lavado de vasos y copas, disponiendo de llave con vertidor de sifón y tubería que conecte al drenaje sanitario.
- III. Las paredes, a la altura de dos metros, estarán revestidas de madera, mosaico, o pintadas y el piso recubierto con duela, mosaico o cemento para que se conserve en perfecta limpieza.
- IV. Las puertas exteriores deberán tener un buen aspecto y evitar la vista hacia el interior.
- V. Deberán contar, con todas las condiciones higiénicas exigidas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- VI. Esta prohibido el uso con volumen inmoderado de radio, televisión y aparatos de sonido en general.
- VII. En todos los casos es obligación del propietario o encargado del negocio, evitar dentro y fuera del local la venta y/o consumo de drogas o cualquier otra sustancia o producto inhalante con efectos psicotrópicos, con la obligación del propietario o encargado de reportar a la autoridad municipal cualquier hecho relacionado con lo anterior.
- VIII. Es obligación del propietario fijar a la entrada del negocio un rotulo con la leyenda: "PROHIBIDA LA ENTRADA A MENORES DE EDAD"

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos que funcionen en este municipio se sujetarán al siguiente horario:

Lunes a Jueves :	De 9:00 hrs. a 01:00 hrs.
Viernes y Sábado	De 9:00 hrs. a 02:00 hrs.
Domingos:	De 9:00 hrs. a 18:00 hrs.

ARTÍCULO 10.- Se prohíbe a los dueños y/o encargados:

- I. Permitir la entrada a menores de edad, la violación de lo anterior ameritará que se consigne al propietario o encargado del negocio ante el Agente del Ministerio Público quien proveerá la conducente.
- II. Permitir que menores de edad trabajen sirviendo bebidas y/o atendiendo la barra. Estos sólo podrán realizar labores cuando el negocio no este operando.
- III. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.
- IV. Obsequiar o vender bebidas a los inspectores del ramo, policías, gendarmes u otros oficiales con uniforme y a personas que porten armas de cualquier tipo.
- V. Omitir informar de inmediato a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sobre cualquier incidente que pueda provocar escándalos, riñas, faltas a la moral o cualquier otra situación que perturbe la paz y tranquilidad pública.
- VI. Exhibir dentro del local las películas de las llamadas pornográficas sólo se permitirá la exhibición de películas a las que la Dirección de Cinematografía de

la Secretaría de Gobernación haya clasificado como “A”, “B” o “C”; o sus equivalentes en otros países.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS REGULACIONES A RESTAURANTES

ARTÍCULO 11.- Deberán contar con su cédula de empadronamiento y sólo podrán expender bebidas alcohólicas a los clientes cuando estén consumiendo alimentos.

ARTÍCULO 12.- Se sujetarán para expender bebidas alcohólicas al siguiente horario:

Lunes a Sábado: De 9:00 hs a 24:00 hs
Domingo: De 9:00 hs a 23:00 hs

CAPÍTULO TERCERO DE LAS REGULACIONES A DEPÓSITOS, TIENDAS DE ABARROTES Y MINISUPER

ARTÍCULO 13.- Sólo podrán expender bebidas alcohólicas los establecimientos que cuenten con su cédula de empadronamiento respectivo y sólo lo podrán hacer en envases cerrados y para llevar, quedando estrictamente prohibido permitir su consumo en tales negociaciones.

ARTÍCULO 14.- Los depósitos, tiendas de abarrotes, minisupers, supermercados y similares se sujetarán al siguiente horario para la venta de bebidas alcohólicas:

Lunes a Sábado: De 9:00 hs a 23:00 hs
Domingo: De 9:00 hs a 16:00 hs

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe a los dueños y/o encargados de depósitos, minisupers y tiendas de abarrotes, la venta de vinos, licores y cerveza a menores de edad.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS REGULACIONES A SALONES DE BAILE, DE CLUBES SOCIALES Y SALONES DE BAILE DE PAGA.

ARTÍCULO 16.- Los salones de baile, donde se celebran eventos, espectáculos o festejos de cualquier índole y en los que se desee expender bebidas alcohólicas,

deberán solicitar previamente y en cada caso, el permiso correspondiente, quedando a criterio de la autoridad municipal su autorización.

ARTÍCULO 17.- Los permisos que se otorguen para expender bebidas alcohólicas en bailes se sujetarán al siguiente horario:

Lunes a Viernes: Hasta las 01:00 hrs del día siguiente
Sábado: Hasta las 02:00 hrs del día siguiente
Domingo: Hasta las 24:00 hrs

TÍTULO CUARTO SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 18.- Las personas o dueños de establecimientos que infrinjan el presente reglamento se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- A) Amonestación
- B) Multa de 5 a 500 cuotas, consideras estas al valor de un día del salario mínimo general que prevalezca en esta zona económica en el momento de su imposición.
- C) Clausura temporal
- D) Clausura definitiva

Dichas sanciones se aplicarán a criterio de las autoridades mencionadas en el artículo 3°.

ARTÍCULO 19.- El infractor que considere no haber incurrido en ninguna falta o infracción al presente reglamento, o que no este de acuerdo con la sanción impuesta, podrá interponer el Recurso de Inconformidad por escrito ante el Departamento Jurídico del Municipio en un término de tres días, presentando dentro de los siguientes cinco días las pruebas que considere pertinentes de su parte para hacer valer sus derechos. Dentro de los siguientes tres días, el Departamento Jurídico del Municipio deberá dictar resolución definitiva al respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto notificándolo personalmente al interesado.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 20.- Las personas físicas y morales, que se consideren afectados por la aplicación del presente Reglamento, podrán dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente en que quede legalmente notificada la resolución o acuerdo, interponer ante la misma autoridad que emite el fallo o determinación, el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 21.- Dentro de los 5 días siguientes de interpuesto el Recurso, el inconforme podrá aportar todas las pruebas reconocidas por la ley, y que considere pertinentes, excepción hecha de la confesional a cargo de la autoridad, a efecto de fortalecer los elementos en que se funda su recurso.

ARTÍCULO 22.- La autoridad tendrá un plazo máximo de 3 días para admitir o desechar las pruebas aportadas por el recurrente, debiendo en todo caso, fundar las causas del desechamiento de pruebas.

ARTÍCULO 23.- En un plazo improrrogable de cinco días, deberán desahogarse todas las pruebas admitidas conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 24.- La autoridad deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia del Recurso, dentro del término de 15 días siguientes, contados a partir de que fueron debidamente desahogadas todas las pruebas.

ARTÍCULO 25.- En caso de que la autoridad resuelva sobre la procedencia del recurso, deberá restituir al recurrente en su derecho, en lo que es materialmente posible, y en caso contrario, resarcir los daños causados, conforme a las bases del Código Civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO 26.- En caso de la no procedencia de el Recurso, quedan a salvo los derechos del recurrente para que los ejercite en la vía y términos que corresponda.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y/O DISTRIBUIDORES CLANDESTINOS

ARTÍCULO 27.- El establecimiento y/o distribuidor que no cuente con licencia o permiso para operar se considerará clandestino, y encontrándose en flagrancia de

venta o distribución de bebidas alcohólicas, se procederá por parte de los inspectores adscritos a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, de la manera siguiente:

- I. Multa de 100 hasta 500 cuotas (salarios mínimos) y clausura inmediata del establecimiento y/o distribuir, ordenándose el aseguramiento y secuestro del producto y bienes inherentes a la acción, como lo son recipientes, hieleras, enfriadores, bodegas y unidades de reparto, para garantizar el pago de la sanción o multa a que es acreedor el infractor.
- II. En caso de oposición, resistencia y/o reincidencia en los establecimientos y/o distribuidores clandestinos, los inspectores se apoyarán con elementos de Seguridad Pública procediendo a implementar un arresto hasta por 36 horas al o los causantes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 2.- Derogado

ARTÍCULO 3.- Derogado.

ARTÍCULO 4.- Derogado.

ARTÍCULO 5.- Se derogan todas las disposiciones dictadas sobre esta materia y que se opondrán al cumplimiento de este ordenamiento.

Dado en Linares, Nuevo León, a los veintiocho días del mes de noviembre de 1992.

C. LIC. FERNANDO GONZÁLEZ M.
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LIC. MANUEL PEÑA DORIA
SRIO. DE R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN AL EXPENDIO, VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS REFORMAS

Se expide el Reglamento que regula el Funcionamiento de los Establecimientos que se dedican al Expendio, Venta o Consumo de Bebidas Alcohólicas (28 de noviembre de 1992) Presidente Municipal de Linares, Fernando González Morales. Periódico Oficial No. 52 30 de abril de 1993

REFORMAS

- 1994 Se reforma por modificación el artículo 6 así como por adición los artículos 6 bis, 6 bis-1 y 6 bis-2 del Reglamento que regula el Funcionamiento de los Establecimientos que se dedican al Expendio, Venta o Consumo de Bebidas Alcohólicas (27 de junio de 1994) Presidente Municipal, Fernando González Morales. Periódico Oficial No. 112 19 de septiembre 1994
- 1998 Se reforman los artículos 1, 6, 9, 14 y 17 Reglamento que regula el Funcionamiento de los Establecimientos que se dedican al Expendio, Venta o Consumo de Bebidas Alcohólicas (30 de marzo de 1998) Presidente Municipal de Linares, Fernando Adame Doria. Periódico Oficial No.64 del 17 de abril de 1998
- 2001 Se reforman por modificación de los artículos 6 bis, 6 bis1 y 17 así como la derogación de los artículos transitorios 2º, 3º y 4º del Reglamento que Regula el funcionamiento de los establecimientos que se dedican al Expendio, Venta o Consumo de Bebidas Alcohólicas (24 de mayo de 2001) Presidente Municipal de Linares, Jesús Treviño Cepeda. Periódico Oficial No.91 del 09 de julio de 2001
- 2001 Se reforma por adición al artículo 6 Bis del Reglamento que regula el funcionamiento de los Establecimientos que se dedican al Expendio, Venta o Consumo de Bebidas Alcohólicas (13 de septiembre de 2001) Presidente Municipal de Linares, Jesús M. Treviño Cepeda. Periódico Oficial No.134 del 17 de octubre del 2001
- 2002 Se reforma por Adición al artículo 6º Bis, así como la Incorporación del Título Quinto Capítulo Único Artículos 20 al 26, sobre el Recurso de Inconformidad y la derogación de los artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios del Reglamento que Regula el Funcionamiento de los Establecimientos que se dedican al Expendio de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Linares, Nuevo León (10 de Enero del 2002) Presidente Municipal, Jesús M. Treviño Cepeda. Periódico

Oficial No.13 del 28 de enero de 2002

- 2004 Se reforman por modificación el Artículo 9, Horarios Vigentes en el Reglamento que Regula el Funcionamiento de los Establecimientos que se dedican al Expendio, Venta o Consumo de Bebidas Alcohólicas (5 de abril de 2004) Presidente Municipal de Linares, Fernando Adame Doria. Periódico Oficial No.59 del 03 de mayo de 2004
- 2004 Se adiciona el Título Sexto, Capítulo Único de los Establecimientos y/o Distribuidores Clandestinos con el artículo 27 y derogación de los artículos 2, 3 y 4 Transitorios del Reglamento que Regula el Funcionamiento de los Establecimientos que se Dedicar al Expendio, Venta o Consumo De Bebidas Alcohólicas (18 de Mayo de 2004) Presidente Municipal de Linares, Fernando Adame Doria. Periódico Oficial No. 76 del 11 de junio de 2004.
- 2005 Se reforma por adición del artículos 5 bis el Reglamento que Regula el Funcionamiento de los Establecimientos que se dedican al Expendio, Venta o Consumo de Bebidas Alcohólicas (20 de abril de 2005) Periódico Oficial No. 61 de fecha 23 de mayo de 2005. Fernando Adame Doria, Presidente Municipal de Linares, N.L.
- 2009 Reforma al artículo 3 del Reglamento que Regula el Funcionamiento de los Establecimientos que se dedican al Expendio, Venta o Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Linares, Nuevo León (12 de noviembre de 2009) Ing. Francisco Antonio Medina Quintanilla, Presidente Municipal. Publicado en Periódico Oficial núm. 156 de fecha 20 de noviembre de 2009.